

AÑO: 2015

EXPEDIENTE: 9827/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- C. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ QUIROGA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION CON LA PATRIA POTESTAD.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE DICIEMBRE DEL 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, fracción V, 4, primer párrafo, y 133, en su única fracción, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en sus artículos 1, en su única fracción, y 5, fracción II, la Convención sobre los Derechos de los Niños, en sus distintas fracciones, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 17, fracción I y IV, y las distintas Tesis Aisladas referentes al caso a continuación, vengo a presentar una Reforma de Ley por modificación, en nombre de Luis Ernesto Rodríguez Quiroga, ciudadano independiente a cualquier partido político y residente del Estado de Nuevo León, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la colonia Contry la Silla, en la calle Arquímedes, número 741, C.P 67173, a lo estipulado en el TITULO OCTAVO DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, referente a la PATRIA POTESTAD tipificado en su CAPITULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS, en su ARTÍCULO 414 BIS, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos.

La base de la legislación de todas las leyes y reglamentos es la prevalencia, impartición y procuración del orden y justicia social en todas las situaciones que puedan suscitarse dentro del territorio mexicano sea cual fuere su naturaleza. De manera más específica, uno de los principales objetivos de la legislación mexicana es el proteger la dignidad humana a través de normas que exijan una defensa en favor del derecho a la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. Por lo que, al momento de tipificar una norma, para su aplicación en el caso concreto, el legislador no deberá otorgar ningún tipo de derecho preferente, en los casos en los que se encuentren involucrados un hombre y una mujer en la lucha por un mismo derecho y ambos se encuentren en igualdad de circunstancias, a alguno de los involucrados por razón de su género.



Parte Histórica.

Nuestra legislación, en su artículo 414 Bis, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el cual menciona que, en caso de disolución matrimonial *"la madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos"*¹, aborda actitudes inconstitucionales en las cuales le concede un privilegio a la mujer, debido a que, por razón de género, les otorga un derecho preferente, en cuanto a la custodia del menor de doce años, en las mencionadas circunstancias, bajo único fundamento en la Teoría del Apego, la cual establece, según la psicología, que por cuestiones naturales, en los primeros años de edad, el menor siente una mayor identificación, protección y apego hacia su figura materna progenitora.

Aunado a la teoría del apego, la tipificación del artículo 414 Bis, se funda en algunos de los argumentos sobre las formas en las que la madre influiría en la formación/desarrollo del menor. Tales como:

- *"Cuando la madre está sola con el hijo se tiende a crear una relación de pareja de la madre con los hijos. Su amor y su neuroquímica cerebral es tan fuerte, que es capaz de darlo todo.*
- *La madre les da la intimidad"*.

Todo esto, sin considerar, según *María Calvo Charro*, la cual es doctora en Derecho y profesora titular de la Universidad Carlos III de Madrid, algunos de los factores en los que el padre, psicológicamente hablando, pudiera influir sobre el menor. Tales como:

- *"El padre, al romper la relación tan íntima, dota de libertad.*
- *Da libertad para que el hijo se identifique como ser independiente y autónomo.*

¹ Código Civil para el Estado de Nuevo León.

- *Acerca al hijo a la realidad, a la realidad auténtica, no la virtual en la que la madre le mete para que no tenga sufrimiento, dolor.*
- *Tiende a tener una relación más de dilación, no le da al hijo inmediatamente lo que necesita. Así el hijo aprende un autocontrol, aprende que no todo se consigue al instante. Y aprende empatía.*
- *La distancia psíquica del padre resulta dura para los hijos, que no se sienten valorados y pierden autoestima".²*

Tomando en cuenta que tales argumentos psicológicos, estipulados en los párrafos anteriores, no representan una ley universal, por lo que podrían variar en cada caso.

En términos generales, se podría concluir que la Teoría del Apego no resulta una teoría precisamente errónea en la cual se debería de fundamentar la legislación, sino que representa una idea incompleta, debido a que desde el punto de vista psicológico, las funciones del padre y de la madre son totalmente diferentes y el hijo necesita a los dos para su equilibrio: ella introduce al hijo en el mundo de los afectos, en la esfera íntima; él le proporciona independencia, le abre al mundo exterior.

Conflicto.

Es de todos conocido el compromiso y la obligación del Estado del pueblo Mexicano el cuidar, preservar y promover los derechos, pero principalmente, los derechos fundamentales y las garantías tipificadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las legislaciones que regulan al pueblo mexicano sea cual fuere su índole o materia, en sus distintos artículos.

Por lo que, tomando en cuenta los pasados fundamentos psicológicos, establecidos en la página uno y dos del presente escrito, y a través de los siguientes fundamentos jurídicos, entre los cuales destacan:

² Calvo, María. (2013) La Importancia de la Paternidad. Fundadora de EASSE-European Asociation Single Sex Education. Madrid.

- El nivel jerárquico de las normas y el principio de Supremacía Constitucional, establecido en el Artículo 133 de la Constitución, el cual menciona que *“esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*, esto quiere decir que ninguna ley, norma o reglamento, puede ser contradictoria o supletoria a lo establecido en el mencionado ordenamiento;

- Agregando lo mencionado en el párrafo anterior, el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona en su párrafo quinto que *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”* además el Artículo 4 del mencionado ordenamiento, el cual así mismo establece que *“el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*³, por lo que ninguna persona dentro del territorio mexicano podrá gozar de algún derecho preferente debido a su género, condición social, edad, etc;

- Igualmente, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su Artículo 1, el cual menciona que *“la presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.”*, y respaldado por su artículo 2, el cual establece que *“son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*, y posteriormente, por su Artículo 5, fracción II, el cual menciona que se entiende por *“discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real*

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de oportunidades de las personas.”, defiende los derechos humanos en contra de todo atentado por razón de género;

Y en lo concerniente a los derechos constitucionales sobre la igualdad de género, junto con la búsqueda del interés superior del menor, aplicado en el caso concreto:

- La Tesis Aislada de la 10^a. Época; 1^a. Sala; Libro VIII, Mayo 2012, Tomo 1; Pág 1097; referente a la **GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR**, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a la patria potestad del menor, menciona que *“como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores....lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto”*⁴;

⁴ Recuperado de: [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWmCqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASI-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=414%2520bis%2520nuevo%2520leon&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003579&Hit=3&IDs=2003537,2003578,2003579&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWmCqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASI-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=414%2520bis%2520nuevo%2520leon&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003579&Hit=3&IDs=2003537,2003578,2003579&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=)

- Inclusive, la Convención sobre los Derechos de los niños, la cual considera que *“el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño,” el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento; teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño; reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo”*; ha establecido, en su Artículo 9, tres criterios en los que defiende los derechos del menor conforme a su principal bienestar, los cuales son que *“los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”;

Por lo que la Suprema Corte, en la Tesis Aislada, en su 10ª Época; Libro 8, tomo I, pág. 155: ***NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ.***, entrada en vigor en julio de 2014, haciendo referencia a los artículos anteriores, ha establecido que *“conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender al interés superior del menor. Ahora bien, en cumplimiento a ese deber constitucional y*

convencional, debe partirse de la premisa de que la aplicación de ese principio tiene lugar en los casos en que puedan afectarse los derechos y/o intereses de los niños, sin incurrir en el exceso de extenderlo o generalizarlo indebidamente en cuestiones ajenas a tales derechos e intereses, o donde éstos no resulten afectados.”⁵, es por eso que las instituciones de bienestar social, en caso de disolución del matrimonio, deben dictar una resolución atendiendo al interés superior del menor cumpliendo con los deberes constitucionales.

- Del mismo modo, atendiendo al principio de igualdad de género, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, -la cual es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, y en la cual el Estado Mexicano firmó comprometiéndose a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna-, establece en su Artículo 17, fracción 1, que *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*, y en su fracción 4, la cual menciona que *“los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”*⁶, busca referirse, a través del mencionado artículo, que se faculta y obliga al Estado para procurar la igualdad de género a través del otorgamiento de los mismos derechos para ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante y en casos de disolución. De igual forma, atender el bienestar para los hijos derivados del mismo.
- E inclusive en los casos en los que la legislación represente una inconstitucionalidad, la Corte establece una postura al respecto, la

⁵ Recuperado de: [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWmCq1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdl3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Convencion%2520derechos%2520de%2520los%2520ni%25C3%25B1os&Dominio=Rubro,Text o&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=103&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006966&Hit=14&IDs=2009862,2009925,2009495,2009010,2008846,2008862,2008705,2008410,2008551,2008249,2007526,2007527,2007095,2006966,2007033,2006633,2006729,2006538,2006445,2006363&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWmCq1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdl3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Convencion%2520derechos%2520de%2520los%2520ni%25C3%25B1os&Dominio=Rubro,Text o&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=103&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006966&Hit=14&IDs=2009862,2009925,2009495,2009010,2008846,2008862,2008705,2008410,2008551,2008249,2007526,2007527,2007095,2006966,2007033,2006633,2006729,2006538,2006445,2006363&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=)

⁶ Recuperado de: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

cual establece a través de la Tesis Aislada en su 10ª Época, de la Primera Sala; Ubicada en la publicación semanal, 27 de noviembre: **DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.** La que menciona que *"el derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida."*⁷

Esto quiere decir que para que el legislador, en los ordenamientos correspondientes a su legislación, pueda establecer una distinción, contraria a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución, debe haber una clara justificación para que se regule de esa forma. Pero de acuerdo a la doctrina psicológica (presentada en los primeros apartados) no existe distinción o desigualdad de género (y si la existe, se definiría como una desigualdad necesaria) en las circunstancias establecidas en el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de

⁷ Recuperado de: [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inconstitucionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1604&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010493&Hit=1&IDs=2010493,2010499,2010556,2010441,2010370,2010374,2010315,2010137,2010143,2010144,2010146,2010181,2010016,2009871,2009872,2010028,2009951,2009883,2009969,2009817&tipoTesis=&Semana=1&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inconstitucionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1604&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010493&Hit=1&IDs=2010493,2010499,2010556,2010441,2010370,2010374,2010315,2010137,2010143,2010144,2010146,2010181,2010016,2009871,2009872,2010028,2009951,2009883,2009969,2009817&tipoTesis=&Semana=1&tabla=)

Nuevo León, -debido a que el interés superior del menor radica en la formación con ayuda de ambos cónyuges-, por lo que la tipificación inconstitucional no parece razonable.

Es por eso que se pretende elaborar una modificación al Artículo 414 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de forma que la legislación atienda al Principio de Interés Superior del Menor y de la Infancia, ya que diversos estudios nacionales e internacionales han revelado que el escenario más benéfico para los menores cuyos padres no viven juntos, por razones de divorcio o separación, es privilegiando a ambos progenitores para que puedan ser vistos con respeto por sus hijos, y en base a los principios de Igualdad y No Discriminación por razón de género estipulados en la Constitución y las diversas legislaciones que derivan de ella, para que quede de la siguiente forma:

Propuesta de reforma.

Artículo 414 Bis. Tratándose de la custodia de los menores de edad, en los casos en los que los padres no vivan juntos, ambos cónyuges tendrán igual derecho a detentar la custodia de los hijos, misma que se deberá decidir por común acuerdo entre ambos cónyuges, a menos que alguno de los cónyuges se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos.

En caso de ser imposible el acuerdo y/o cuando alguno de los cónyuges se encuentre bajo las situaciones anteriormente estipuladas, el Juez determinara aquel cónyuge más apto para ejercer la custodia del menor, a través de análisis, pruebas y/o estudios socio familiares y psicológicos, atendiendo siempre al interés superior del menor.

Por interés superior del menor se entenderá como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños.⁸

Transitorio.

El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

⁸ Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2961/3.pdf>

Bibliografía.

Calvo, María. (2013) La Importancia de la Paternidad. Fundadora de EASSE-European Asociation Single Sex Education. Madrid.

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (2008) *Patria Potestad*. Ultima Reforma.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2015) *Derechos Humanos y sus Garantías*. Ultima Reforma.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José). (1981) *Protección a la Familia*.

Convención sobre los Derechos de los Niños. (1990) *Preámbulo*. Ultima Reforma.


Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. (2013) *Disposiciones generales*. Ultima Reforma.

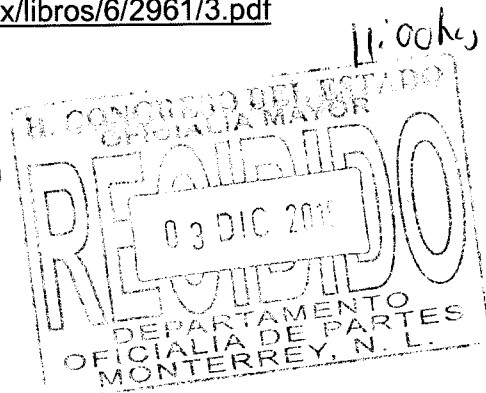
SCJN. (2007-2015) Tesis aislada **GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR**. Recuperado el día 17 de noviembre de 2015, de: <http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/tesis.aspx>

SCJN. (2007-2015) Tesis aislada **NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ**. Recuperado el día 21 de noviembre de 2015, de: <http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/tesis.aspx>

SCJN. (2007-2015) Tesis aislada **DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA**. Recuperado 30 de noviembre de 2015, de: <http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/tesis.aspx>

UNAM. (2011) *Interés superior del menor*. Niños, niñas y adolescentes, pg. 4. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2961/3.pdf>

Cristóbal Rodríguez Curoga


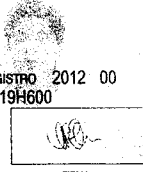




REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
RODRIGUEZ
QUIROGA
LUIS ERNESTO
DOMICILIO
C ARQUIMIDES 741
COL CONTRY LA SILLA 67173
GUADALUPE ,N.L.
FOLIO 1219102100498 AÑO DE REGISTRO 2012 00
CLAVE DE ELECTOR RDQRLS94061019H600
CURP ROQL940610HNLDRS03
ESTADO 19 MUNICIPIO 026
LOCALIDAD 0001 SECCION 0603
EMISIÓN 2012 VIGENCIA HASTA 2022

EDAD 18
SEXO H



[Signature]
FIRMA



060329616941

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS.
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

[Signature]
EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



[Signature]

ELECCIONES FEDERALES LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 DIC 2012
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

SIENDO LAS 10 HORAS CON 52 MINUTOS DEL DÍA 3
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SE PRESENTÓ EN ÉSTA
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
c. Luis F. Rodríguez Quiroga,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR
No. 04031296169 41, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE
ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A _____ DE DICIEMBRE DEL 2015

FIRMA _____

DOMICILIO: C. Arquimede # 741. Col. Contry lo Sillo

TEL. 83 - 61 - 37 - 98

